



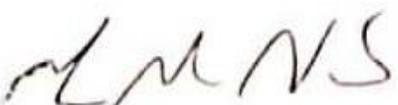
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ
Demandado : PEDRO LUIS MENDEZ
JULIO CESAR GARCIA
Radicado : 2021-74

Vista la contestación de la demanda efectuada por los demandados **JULIO CESAR GARCIA** y **PEDRO LUIS MENDEZ** mediante memorial remitido el 19 de mayo del 2022, se corre traslado por el termino de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada para que se pronuncie sobre ellas, solicite y aporte pruebas, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA

Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DE MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ

CONTRA PEDRO LUIS MENDEZ Y JULIO CESAR GARCIA

RAD 41001418900320210007400

Nosotros PEDRO LUIS MENDEZ Y JULIO CESAR GARCIA, ambos mayores de edad, de ésta vecindad, identificados con las cédulas de ciudadanía numeradas junto a nuestras correspondientes firmas, OBRANDO EN NUESTRA CALIDAD DE DEMANDADOS dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término hábil procedemos a descorrer el traslado de la demanda de la referencia, oponiéndonos desde ya a las pretensiones, por carecer de veracidad, como lo demostraremos en el transcurso del proceso.

En cuanto a los hechos LOS CONTESTAMOS ASI:

AL PRIMERO.- Es cierto que suscribimos tres letras de cambio por valores de \$1.500.000.00, y dos letras de \$1.000.000.00 cada una, LO QUE NO ES CIERTO son las fechas tanto de creación como de vencimiento de las tres letras de cambio anexas a la demanda, por cuanto estas fueron firmadas en blanco con la sola firma de nosotros y por ende esta faltando a la verdad la apoderada de la parte actora. Como va a ser posible que las tres letras de cambio arrimadas al expediente tengan una misma fecha tanto de creación como de vencimiento, esto no es cierto señor juez.

AL SEGUNDO.- Es cierto la aceptación de las tres letras de cambio a favor de la señora MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ quien nos prestó estos dineros.

AL TERCERO.- No es cierto, como dijimos anteriormente estas tres letras de cambio que presuntamente pretende cobrar la procuradora de la demandante, dijimos presuntamente, por cuanto no es cierto que se le deba todo ese dinero, TAN SOLO SE ADEUDA LA PRIMERA LETRA POR VALOR DE \$1.500.000.00, las otras dos ya fueron canceladas anteriormente, es decir más concretamente el 29 de junio de 2.018 junto con sus intereses de usura al 7% mensual.

A más de lo anterior señor Juez, el suscrito PEDRO LUIS MENDEZ tenía que ir a la Papelería de una hermana de la demandante a entregarle estos dineros. Le dije que me devolviera las otras dos letras que había cancelado y me contestó la señora AMINTA que tranquilo que ella se las guardaba y que me las mandaba con la hermana, cosa que nunca hizo. AHORA ME VEO CON LA SORPRESA DEQUE ME LAS ESTA COBRANDO OTRA VEZ, ACTUANDO DE MALA FE Y HACIENDO INCIURRIR ANTE SU DESPACHO ENUN FRAUDE PROCESAL, PORQUE EL SUSCRITO PEDRO LUIS MENDEZ LAS CANCELO, NOQUEDANDO DEBIENDO SINO SOLAMENTE UNA DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS NO MAS.

AL CUARTO.- No es cierto, el falso de toda falsedad.

AL QUINTO.- No es cierto, es igualmente falso.

AL SEXTO.- Es un punto de derecho.

AL SEPTIMO.- No es cierto.

AL OCTAVO.- No es cierto.

Basado en los hechos anteriormente narrados en forma comedida presentamos las siguientes excepciones:

PRIMERA.- PRESCRIPCION DE LAS LETRAS BASE DE EJECUCION.

Según la actora las letras de cambio (3) tienen fecha de creación el 1 de septiembre de 2.018 y vencimiento el 30 de diciembre de 2.018.

A la fecha señor juez estas letras están prescritas, aduciendo que solamente se adeuda una letra de cambio por \$1.500.000.00. Como va a ser posible señor juez que todos los tres prestamos los hiciéramos un mismo día y vencimiento el mismo día . Es ilógico que nos prestara esos dineros la misma fecha y su vencimiento el 30 de diciembre de 2.018.-

El artículo 789 del C. de Comercio dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. En consecuencia, si observamos detenidamente los títulos valores YA ESTAN PRESCRITOS Y POR ENDE, ASI LO DEBE DECRETAR SU HONORABLE DESPACHO, por cuanto el mandamiento de pago se libró el día 11 de marzo de 2.021, tenía un año para hacer notificar la orden de pago, lo que no hizo y por ende se le debe castigar con la prescripción de los títulos valores base de ejecución.

SEGUNDA.- COBRO DE LO DEBIDO

Como dijimos anteriormente se nos están cobrando tres letras de cambio, de las cuales habíamos cancelado dos, cuando ya fueron canceladas, sino que por ser buena gente, confiamos en su honorabilidad de que nos entregaría estas dos letras de cambio, quedando únicamente adeudando una por valor de \$1.500.000.00. Así las cosas se confiera la excepción del cobro de lo no debido y por ende debe prosperar esta excepción en aras a la equidad y la justicia aquí vulneradas.

TERCERA.- AUSENCIA O VIOLACION DE INSTRUCCIONES

Ocurre señor juez que cuando firmamos con mi fiador las tres letras de cambio lo hicimos con la sola firma de nosotros, nada más. Los demás espacios fueron llenados sin las instrucciones de nosotros tal como lo contempla el artículo 622 del C. de Comercio que en su parte estipula: EXCEPCION QUE INDUDABLEMENTE ESTA LLAMADA A PROSPERAR.

Para corroborar lo anterior expuesto, en forma comedida solicitamos al señor juez remitir las tres letras de cambio base de recaudo a MEDICINA LEGAL para que se determine en primer lugar las clases de tintas que llenaron las tres letras de cambio, el tiempo si es posible que fueron llenadas, para que previo desglose de las mismas se remitan para esta prueba. En cuanto a los gastos que se ocasionen estaremos dispuestos a sufragarlos en debida oportunidad procesal.

Igualmente se nos practique un dictamen grafológico tanto a nosotros los demandados como a la señora MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ, a fin de determinar la persona que llenó dichas letras de cambio y su Despacho proceda de conformidad.

Pido sea decretada esta prueba que es de suma importancia para el desenvolvimiento del proceso.

CUARTA.- USURA

La demandante señora MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ nos cobraba por dichos créditos un interés de usura del 7% lo que indudablemente prohíbe el artículo 884 del C. de Comercio, el cual manifiesta que el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto SOBREPASE CUALQUIERA DE ESTOS MONTOS, EL ACREEDOR PERDERA TODOS LOS INTERESES, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 71 DE LA LEY 45 DE 1990.

Con el fin de corroborar lo antes expuesto, citamos como testigos a los señores SANDY LORENA ALVAREZ CARDONA, CORREO ELECTRÓNICO lorenacardona1383@hotmail.com, MILCIADES MORENO, carrera 14 número 2-12 barrio Diego de Ospina y HECTOR PERDOMO, RESIDENTE EN LA CAARRERA 20 A NUMERO 11-25 Barrio Loma de la Cruz de la ciudad de Neiva, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación y todo lo que les consta sobre el particular. Sírvase señor juez fijar fecha y hora para esta diligencia.

INTERROGATORIO DE PARTE

Pedimos se cite y haga comparecer ante su Despacho a la señora MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ para que declare sobre los hechos de la demanda y su constatación y conforme al cuestionario que le haremos en forma verbal durante la audiencia, para lo cual pedimos se4 fije igualmente fecha y hora para esta diligencia.

PETICION ESPECIAL

Pedimos al señor juez de declaren probadas nuestras excepciones, se condene en costas y perjuicios a la parte actora y se prosiga el proceso por tan solo una letra de cambio que si debemos en cuantia de \$1.500.000.00, que es lo que realmente se adeuda señora juez.

En los anteriores términos señor juez dejamos descorrido y presentado ante su Honorable Despacho estas excepciones para lo de su competencia y demás fines legales pertinentes.

NOTIFICACIONES

Nuestras notificaciones y las de la parte actora reposan en el expediente principal.

La de los testigos ya fueron dadas anteriormente.

En estas condiciones señor juez estaremos atentos al desenvolvimiento del proceso.

Del señor Juez,

PEDRO LUIS MENDEZ C.C. Nro. 4 907.394 de Gigante
correo: rmendezpedroluis234@gmail.com

JULIO CESAR GARCIA

C.C. Nro. 12.117.902 de _____